

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-707-2010-00121-02
Demandantes: MARÍA DEL TRÁNSITO SANABRIA Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 66 cdno. ppal.), y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera ánimo conciliatorio y declarar fallida la misma (fls. 53 a 56 *ibidem*), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 57 y 58 cdno. No.1)

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 1 a 43 cdno. No. 1).

2º) Respecto de la solicitud consistente en que se allegue copia integral de la Sentencia de Unificación SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional junto con su respectiva notificación y pronunciamientos sobre la misma, el Despacho observa que en los folios 64 a 117 y 339 a 479 del cuaderno 01 del expediente, la documentación fue remitida al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que avocó conocimiento del proceso, antes de la decisión del Consejo de Estado – Sección Primera de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, razón por la cual la sentencia antes mencionada y los demás documentos

que se anexaron, serán tenidos como prueba con el valor que en derecho corresponda.

3º) Frente a la solicitud realizada por el apoderado del grupo actor para que se remitiera copia integral de todo lo actuado en el proceso acción de grupo radicado no. 250000-23-15-000-2002-02327-00, el Despacho observa que el mencionado proceso fue allegado por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en 4 cuadernos anexos al expediente (copia de cuaderno 01 folios 1-588, copia de cuaderno 02 folios 589-904, copia de cuaderno 3 folios 905-1290 y copia de cuaderno 4,5 y 6), ante el juzgado que conoció el proceso antes de la decisión proferida por el Consejo de Estado de declarar la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual las piezas procesales antes mencionadas serán tenidas como pruebas con el valor que en derecho corresponda.

4º) En atención a la solicitud de la parte actora consistente en requerir a la Fundación San Juan de Dios, con el fin de que rinda un informe sobre los siguientes aspectos: **a)** Nombres, identificación, cargo y dirección de trabajadores y servidores públicos, vinculados hasta la fecha en la que se inició el proceso de liquidación de la Fundación San Juan De Dios; **b)** Cuantía de los salarios y prestaciones legales y extralegales que no se les han cancelado, periodo adeudado y fecha desde la cual se encuentra en mora; **c)** Fechas desde la que han efectuado los pagos salariales y prestaciones y hasta cuándo; el Despacho observa que la citada entidad allegó la información requerida la cual se encuentra en los folios 285 y 287 del cuaderno 01 del expediente junto con anexos en CD, razón por la cual el informe será tenido como prueba con el valor que en derecho corresponda.

5º) Respecto a la solicitud consistente en que la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria la Previsora S.A., el Departamento de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y a la Beneficencia de Cundinamarca, allegaran un informe en el cual se indicara: **a)** Relación de los valores y periodos cancelados a los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios y a las

Expediente No. 11001-33-31-707-2010-00121-02
Actores: María del Tránsito Sanabria y Otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

entidades del Sistema General de Seguridad social salud, pensiones y riesgo profesionales y demás pagos indicando los conceptos de pago, a partir de la expedición de la sentencia de unificación de la corte Constitucional SU-484 y **b)** Copia auténtica e íntegra de los actos administrativos que han expedido con ocasión al fallo de unificación SU-484 de 2008, el Despacho observa que la documentación fue requerida y allegada al juzgado que conoció el presente asunto (fls. folios 269 a 282 cdno. 01 del expediente Y resoluciones adjuntas en 2 cuadernos anexos al expediente), razón por la cual el informe y sus anexos serán tenidos como prueba con el valor que en derecho corresponda.

6º) Sobre la solicitud consistente en que se remitiera copia íntegra de la sentencia de 8 de marzo de 2005 proferida dentro del proceso de nulidad simple radicado no. 11001-03-24-000-2001-00145-01, proferido por el Consejo de Estado, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, demandantes: Blanca Flor Rivera y otra, el Despacho observa que la misma fue allegada al proceso en los folios 1041- 1713 de los 2 cuadernos anexos al expediente, razón por la cual será tenida como prueba, con el valor que en derecho corresponda.

7º) Deniégate la solicitud de oficiar a la Fundación San Juan de Dios, con el fin de alleguen las hojas de vida de los trabajadores de la citada entidad (numeral 8.2.3.2, del acápite de pruebas de la demanda) y las nóminas salariales de esos empleados (numeral 8.2.3.1), puesto que la documentación allegada al expediente y relacionada en los numerales 4º y 5º de esta providencia, es suficiente para demostrar este hecho.

8º) Deniégate la prueba referida en el numeral 8.2.3.1 de la demanda concerniente al requerimiento de un informe sobre los incrementos salariales de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, toda vez que la controversia no está centrada en los reajustes salariales de esos empleados, sino en el error judicial y falla de servicio en que incurrieron los Magistrados de la Corte Constitucional al expedir la sentencia SU 484 de 2008.

Expediente No. 11001-33-31-707-2010-00121-02
Actores: María del Tránsito Sanabria y Otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 61 a 70)

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 34 a 44 cdrno. ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00717-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 (cdno. de apelación), mediante el cual confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-03-059 NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2011 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede procede el Despacho a dar el impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se abrió el periodo probatorio, se decretó entre otras el dictamen pericial para que, de conformidad con lo ordenado por las Resoluciones demandadas, avalúe el costo que la reubicación causaría a CNR de conformidad con los porcentajes impuestos para que verifique, determine y/o cuantifique: a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas, b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y experiencia” que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social, Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22 del cuaderno principal, por lo que se requirió al extremo actor allegar tres (3) hojas de vida de profesionales con las calidades necesaria para rendir la experticia, a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad. En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 39.696.747 de Bogotá quien podrá ubicarse a través del correo electrónico mapsfp@gmail.com y teléfono celular 3118048519, para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho.

De otro lado se observa que a folio 522 obra solicitud ampliación del requerimiento realizado, en atención a esto se le requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin que remita con destino al proceso de la referencia el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, identificada con el NIT 900333530-6) en los años (2006 a 2011) por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

Finalmente, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no ha dado respuesta al requerimiento realizado, concerniente a la remisión del reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, identificada con el NIT 900333530-6) en los años (2006 a 2011) por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley. Por lo que se le requerirá por segunda vez bajo apremio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 39.696.747 de Bogotá quien podrá ubicarse a través del correo electrónico mapsfp@gmail.com y teléfono celular 3118048519. como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho, es decir: evalúe el costo que la reubicación causaría a CNR de conformidad con los porcentajes impuestos para que verifique, determine y/o cuantifique: a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas, b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y experiencia” que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social. Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22 del cuaderno principal Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

SEGUNDO: REQUERIR, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin que, remita con destino al proceso de la referencia el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, identificada con el NIT 900333530-6) en los años

(2006 a 2011) por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

TERCERO: REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar a fin que, remita con destino al proceso de la referencia el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, identificada con el NIT 900333530-6) en los años (2006 a 2011) por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-137 AP

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 01754 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LEYDA JIMENA QUIÑONES CORTAZAR
ACCIONADO: MUNICIPIO LA VEGA - CAR-ELMA
ALEJANDRA Y ANA CONSUELO GAITAN
CORREAL- MARY GAITÀN ROJAS, AURA
STELLA Y MARY PATRICIA ROJAS
CORREAL
TEMAS: MEDIO AMBIENTE SANO - SALUBRIDAD PÚBLICA
- ESCOMBRERA Y DEPÓSITO DE MATERIALES
PREDIO REFUGIO SANTA ANA
ASUNTO: SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE -
ADVIERTE SANCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto interlocutorio No. 2021-07-287 del 29 de julio de 2021 se ordenó requerir a algunas entidades que no han atendido a las solicitudes probatorias efectuadas con anterioridad, de las cuales, algunas de ellas dieron respuesta a lo conminado, sin embargo, persisten otras que no han dado respuesta, por lo que se les requerirá para que alleguen la información de manera urgente e informen el nombre de la persona o funcionario que debía dar respuesta a los requerimientos solicitados.

De igual manera se advierte que a folios 952 a 956 obra memorial suscrito por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en el cual presenta cotización de los gastos que implicaría dicho estudio, por lo que se correrá traslado al demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene, considerando el valor indicado para la realización de la prueba que solicita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requerir al Municipio de la Vega Cundinamarca para que en el término para que en el término de diez (10) días:

- i) Certifique cuántos y cuáles son los estudios de Impacto Ambiental, geotécnicos, morfológicos y de suelos que se han efectuado para medir, supervisar y/o controlar los cambios morfológicos, de alturas y costas en el predio “Finca el Refugio” (No. De matrícula 156-10426) o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento y anexe copia de los referidos estudios, si es que se han efectuado.
- ii) Certifique si se han impuesto sanciones, comparendos u otro tipo de medidas administrativas a los propietarios o inquilinos del predio “Finca el Refugio” (No. De matrícula 156-10426) por haber dañado amueblamiento urbano como andenes o sardineles, o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento y anexe copia de las referidas medidas, si se han efectuado. Lo por cuanto el documento anexo no se incorporó a la respuesta allegada el 28 de octubre de 2021, por lo que deberá ser remitida nuevamente.
- iii) Certifique las cifras de esa municipalidad, correspondientes a los indicadores para el seguimiento de las metas de la política de comparendo ambiental con reporte desde el 19 de diciembre de 2009 y hasta la fecha. Indicadores que están mencionados en el artículo 8 del Decreto 3695 de 2009, los cuales se encuentran clasificados en: a) comparendos ambientales; b) capacitaciones y c) puntos críticos recuperados; clasificación que tiene a su vez una serie de subdivisiones en subcompetentes como son el número de sanciones pedagógicas, pecuniarias, etc. O en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad de juramento
- iv) Certifique si los propietarios, poseedores, inquilinos, o persona alguna le presento algún estudio de impacto ambiental, geotécnicos, morfológicos y de suelos, previamente a efectuar cambios morfológicos, de alturas y cotas en el predio “Finca el Refugio” (No. Matrícula 156-10426) o en su defecto para que el representante bajo la gravedad de juramento y anexe copia de los referidos estudios, si es que se presentaron indicando cuántos, cuáles, quien los presentó y cuándo fueron radicados ante el Municipio.
- v) Informe cuantos contratos de “servicios de limpieza, descontaminación y tratamientos de residuos” ha celebrado desde enero del 2011 y hasta que la presentación de la demanda, o en su defecto para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad de juramento, adjuntando copia de los contratos que haya podido efectuar al respecto.

- vi) Remita certificación con la cantidad exacta de escombros, residuos, residuos sólidos, sobrantes de excavación, etc, generados con las macro Obras efectuadas en el Municipio de la Vega Cundinamarca desde el año 2010 y hasta finales del 2013 (macro obras tales como las 2 etapas de construcción del Hospital de Primer Nivel del Municipio de la Vega Cundinamarca,), así como una Certificación con soportes documentales, de la disposición final de los referidos escombros, residuos, residuos sólidos, sobrantes de excavación, etc. O en su defecto Para que el representante administrativo rinda informe escrito al respecto, bajo la gravedad del juramento.
- vii) Remita el informe de quejas, peticiones, querellas y comunicaciones que se han radicado en esa dependencia desde mediados de 2010ny a la fecha por hechos relacionados con escombros en el predio denominado “Refugio Santa Ana” Nro. Matrícula 156-10426. Lo por cuanto el documento anexo no se incorporó a la respuesta allegada el 28 de octubre de 2021, por lo que deberá ser remitida nuevamente.

Además, deberá informar el nombre del funcionario(a) que debe atender este requerimiento, pues desde el año 2017 se le está requiriendo y no ha dado respuesta alguna, por lo que procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme el artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requerir al Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca para que en el término de diez (10) días, aporte copia de sus Acuerdos Nos. 002 de 2011; 013 de 2011; 025 de 2012; 017 de 2010; 32 de 2012 y 2015 de 2010 (todos estos últimos relacionados con el comparendo ambiental y el medio ambiente). Además, deberá informar el nombre del funcionario(a) que debe atender este requerimiento, pues desde el año 2017 se le está requiriendo y no ha dado respuesta alguna, por lo que procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme el artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

TERCERO: POR SECRETARÍA, oficiar a la **Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca,** para que en el término de diez (10) días, remita:

- i) Copia del Plan de Manejo Ambiental implementado para construir el Nuevo Hospital de La Vega - Cundinamarca, el cual deberá incluir el programa d monitoreo del proyecto.
- ii) Copia de los soportes, hojas de ruteo y planillas de cargue - descargue de materiales y escombros que se utilizaron para construir el Nuevo Hospital de La Vega - Cundinamarca.

Además, deberá informar el nombre del funcionario(a) que debe atender este requerimiento, pues desde el 12 de julio de 2017, la Secretaría de Ambiente le

remitió el oficio No. 2017326889 y no ha dado respuesta alguna, por lo que procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme el artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

CUARTO: CORRER TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante de la respuesta visible a folios 952 a 956 allegada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en el cual presenta cotización de los gastos que implicaría dicho estudio, para que se pronuncie si a bien lo tiene, considerando el valor indicado para la realización de la prueba que solicita.

QUINTO: Conforme la información allegada por el demandante, visible a folio 936 del Cuaderno Principal No. 3, **REQUERIR al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,** Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, Exp. 1101220300020180279000 (Recurso extraordinario de revisión), para que remita en el término de dos (2) días, la dirección de notificación que obre en dicho expediente del señor Julián Camilo Albertí Gaitán, como quiera que no ha sido posible notificarlo dentro del presente proceso para que comparezca al interrogatorio de parte decretado en Auto del 3 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2014-00220-03
Demandante: JESSICA DANIELA SIERRA GAMBOA Y OTROS.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de julio de 2021 (Archivo 03) expediente digital, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 28 de julio de 2021 (Archivo 6) ibídem, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 31 de agosto de 2021 (Archivo 9) ibídem.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201401431-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Fija fecha para audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

El 30 de enero de 2020, se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 648 a 791 cuaderno principal).

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia citada, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 (Fls. 1 a 181 cuaderno apelación sentencia).

El 24 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, que mediante auto del 26 de febrero de 2021, devolvió el expediente a este Despacho para surtir la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. (Fls. 4 a 7 cuaderno 11)

Por lo expuesto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. el **27 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.**, de manera **mixta (presencial y virtual)**.

Se advierte que de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de

bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

La Audiencia de conciliación se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia de conciliación en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2015-00170-01
Demandante: MARTHA LUCÍA OROZCO BOCHERO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 (Archivo 14 expediente digital), declaró probada la excepción de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Archivo 14 *ibídem*).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021 (Archivo 19 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 29 de noviembre de 2021 (Archivo 20 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2015-00231-02
Demandante: CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARIA
DISTRITAL DEL HABITAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2021 (fl. 165 cdno.1), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 06 de agosto de 2021 (fl. 176 cdno. 1), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 10 de agosto de 2021 (fl.184 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2015-00388-03
Demandante: BETANCOURT MONTOYA ASOCIADOS
SOCIEDAD LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 5 de junio de 2020 (fl. 203 cdno.220), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 30 de julio de 2020 (fl. 221), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 10 de agosto de 2021 (fl.291 cdno. 291).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020150055600- 2500023410002015-019400
DEMANDANTE: MARÍA PAULA ÁNGEL ARANGO Y OTRO (ACU)
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia de fecha tres (3) de julio de 2020, proferida por esta Corporación.

Vistas, así las cosas, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación y en consecuencia, **REMÍTASE** de **manera inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento del recurso de apelación.

Conforme al poder otorgado visible a folio 967 del expediente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** jurídica a la doctora Martha Lucia Hincapié López para ejercer la representación judicial de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Conforme al poder otorgado visible a folio 981 del expediente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** jurídica a la doctora Yuli Katherine

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-0055600 -25000234100020150190400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA PAULA ÁNGEL Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTEO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Alvarado Camacho para ejercer la representación judicial del Municipio de la Calera – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01321-00
DEMANDANTE: JAIME OMAR JARAMILLO AYALA
DEMANDANDO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el actor popular, interpusieron en término recursos de apelación contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, proferida por esta Corporación.

Vistas así las cosas, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación y en consecuencia, **REMÍTASE** de **manera inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos.

Conforme a lo solicitado por el apoderado especial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se **ORDENARÁ** que por la Secretaría de la Sección se expida las copias del mismo a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201502303-00
Demandante:	GRANT THORNTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES LTDA.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase. Fija fecha para audiencia inicial.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Mediante auto de 4 de abril de 2016, la Magistrada encargada para esa fecha, profirió auto mediante el cual admitió la demanda de la referencia.

Notificada la demanda y transcurrido el término de que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A., la sociedad demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2018.

La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, objetó no solo la admisión de la reforma de la demanda sino la de la demanda en sí misma, por cuanto consideró que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por auto de 7 de marzo de 2019, se resolvió dejar sin efectos los autos proferidos el 4 de abril de 2016, 10 de agosto de 2016, 16 de marzo de 2018 y 22 de agosto de 2018 y se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante proveído de 27 de marzo de 2019.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por auto de 26 de septiembre de 2019, aclarada mediante providencia de 11 de marzo de 2021, revocó en su integridad el proveído de 7 de marzo de 2019, ordenando, a su vez, continuar con el proceso en el estado que se encontraba hasta antes de la decisión objeto de recurso.

En este sentido, se deberá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

Audiencia Inicial.

Retomando el trámite procesal, vencido como se encuentra el término de traslado de la reforma de la demanda, se fijará el **25 de abril de 2022 a las 10:00 am**, de manera **mixta (presencial y virtual)**, a fin de realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la continuación de la Audiencia Inicial se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2016-00209-01
Demandante: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO-ANE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 (Cd. Archivo 1 expediente digital), negó las pretensiones formuladas por Aseo Capital S.A contra la Agencia Nacional del Espectro.
- 2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de enero de 2021 (Cd Archivo 3 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 11 de marzo del 2021 (Cd. Archivo 4 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2016-00325-01
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre del 2021 (Cd. Archivo 04 expediente digital), negó las pretensiones formuladas por MAR EXPRESS S.A.S. en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 2) Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2021 (Cd. Archivo 06 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 21 de octubre de 2021 (Cd. Archivo 09 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01007-00
Demandante: YALILE RUIZ GAMA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 460 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

1º) Apruébase la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de junio de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01153-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PEDRAZA MORENO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Abre periodo probatorio

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por estar el presente proceso comprendido dentro la acción especial contencioso administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, se procederá a dar apertura a la siguiente etapa procesal que corresponde al periodo probatorio que prevé el numeral 4° *ejusdem*, por el término de treinta (30) días.

1. PRUEBAS A DECRETAR:

1.2 POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS” y “ANEXOS”, (folios 23-28 y 29 cdno. ppal.).

1.2.2 PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandante visible a folio 27, solicitó:

“[...] De manera respetuosa, solicito decretar la práctica de la declaración de las personas que en adelante relaciono a fin de probar los hechos:

Señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, perito evaluadora adscrita a la Unidad de Lonjas de Propiedad Raíz Unilonjas, y quien elaboró el avalúo comercial que se aportó como prueba documental; mayor de edad y se puede ubicar en la calle 63 N° 10-83 Int N° 70-33 de Bogotá”.

Al Señor WILLIAN ELIECER VARGAS CORREDOR, mayor y domiciliado en Bogotá, a quien se puede ubicar en la carrera 106 N° 70-33, de Bogotá.”

Al Señor LUIS FRANCISCO CARDONA LOPEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, a quien se puede ubicar en la tv 92 BIS N° 129 F-08 de Bogotá.

[...]”

Al respecto el Despacho considera:

NIÉGASE los testimonios solicitados, respecto a la señora Dian Abello, toda vez no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP¹ como quiera que no se especifica concretamente la finalidad de la prueba solicitada, tornándose además impertinente para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

La parte demandante visible a folio 27 solicitó:

“[...]”

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Acorde con el Artículo 217. De la ley 1437 de 2011 Declaración de representantes de las entidades públicas; De manera respetuosa solicito que se oficie al representante administrativo de la entidad Instituto de Desarrollo Urbano IDU y/o a la Directora Técnica de Predios o quien haga

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

*sus veces, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos que le consten de la demanda y que conciernan, al caso del Avalúo comercial y procedimiento de expropiación del caso en concreto, incluido la solicitud y documentación que remitió a la Unidad Especial Administrativa de Catastro Distrital, para la realización del avalúo, si el mismo sufrió verificación o impugnación y si este se llevó a cabo teniendo en cuenta al interesado o afectado.
 [...]”*

NIÉGASE la prueba solicitada por innecesaria, dado que los con los antecedentes administrativos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda, son suficientes para esclarecer los hechos de la demanda.

1.2.3 PRUEBAS PERICIALES

La parte demandante a folio 27 y 28 solicitó:

“[...] De manera respetuosa le solicito al Honorable magistrado designar un perito evaluador de bienes, así como de perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercial N° 2014-2935 del 22 de diciembre de 2014 y 2015-0075, sus adiciones realizado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, cumplen con la norma técnica, decreto 1420 de 1998, resolución 620 de 2008, 1044 de 2014, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Ley 1682 de 2014, sentencia C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, que explique los métodos que se pueden utilizar para evaluar un bien; cual es el más conveniente para el caso concreto de la demanda y que determine el Valor comercial real del bien inmueble expropiado, para el momento en que se realizó su pago, acorde con el incremento que de hecho notorio han sufrido los inmuebles en la ciudad de Bogotá[...].”

Al respecto el Despacho considera:

NIÉGASE la prueba pericial solicitada, ya que no es posible la designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el Despacho **DISPONE** que en un término de treinta (30) días, la parte actora allegue el dictamen pericial.

1.2.4 OFICIOS

A folio 28 solicitó se librarán los siguientes oficios:

“[...] Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y/o IDU, para que alleguen el original del avalúo N° 2014-2935 del 22 de Diciembre de 2014 y 2015-0075 del 18 de febrero de 2015, junto con las fotografías del inmueble que se tomaron, actas de quien realizó la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

verificación y realizó la visita, que informe fecha de solicitud de avalúo y fecha de entrega del mismo al IDU, que allegue todos y cada uno de los soportes documentales que tuvieron en cuenta para realizar el avalúo y que informe como realizan los valores para la tipología para catastro”

Además de lo anterior solicitar, entrega de copia del Avalúo base que se realizó a los bienes del sector previo a iniciar las expropiaciones, acorde con el Decreto 20 del 2011 a fin de calcular el efecto de la plusvalía.”

Al respecto el Despacho considera:

NIÉGASE los oficios solicitados, toda vez, que dicha documentación fue aportada con la contestación de la demanda.

La parte demandante solicitó:

*[...]
 Que la unidad administrativa especial de catastro distrital informe si en alguna ocasión se reunió con el propietario del bien y aquí demandante a fin de verificar sus intereses y la afectación por la expropiación, si quien firma el avalúo ostenta la calidad de perito evaluador y si este avalúo se inscribió ante el ministerio de desarrollo acorde con el artículo 29 del decreto 1420 de 1998.
 [...]*

Al respecto el Despacho considera:

NIÉGASE la prueba solicitada, dado que resulta innecesaria, como quiera que lo pretendido -verificación de reuniones realizadas con los propietarios del bien-, puede ser corroborado con las actuaciones obrantes en el expediente administrativo allegado por la parte demandada en la contestación de la demanda.

1.2.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

Visible a folio 28 la parte demandante solicitó lo que se transcribe a continuación:

*[...]
 Solicito de ser posible y de existir el bien inmueble expropiado para el momento en el que se fije fecha y hora, realizar una inspección judicial, a fin de que se verifique las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real en la actualidad.
 [...]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

Al respecto se considera:

NIÉGUESE por cuanto observa este Despacho, que la prueba solicitada por el demandante resulta innecesaria e improcedente², ya que lo pretendido con la inspección judicial se puede determinar y/o verificar con la pruebas documentales y fotográficas aportadas al proceso.

1.3 POR LA PARTE DEMANDADA

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

1.3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que se relacionan en el acápite “VII. Pruebas” (visible en cuaderno de contestación de la demanda).

1.3.2 PRUEBA TESTIMONIAL

La parte demandada solicitó la siguiente prueba testimonial:

*“solicito muy respetuosamente se ordene la recepción del testimonio del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano o quien haga sus veces; con el fin de que concorra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado como insumo cuando adelanto la expropiación administrativa en el presente caso.
 EL testigo recibe citación en la calle 20 N°. 9-20 PISO 5 -DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS -para los fines correspondientes.
 [...]”*

² **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

Al respecto el despacho considera:

DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso³. Por auto separado se fijará diligencia de testimonio.

1.4 LLAMADO EN GARANTÍA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL)

1.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL

El llamado en garantía en la oportunidad concedida solicitó:

[...]

Se solicita como prueba técnica testimonial la declaración al Ingeniero Catastral y Geodesta CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE profesional Especializado, código 222, grado 06 de la subgerencia de Información económica de la UDECD, identificado con la cedula de ciudadanía N| 79.545.691 de Bogotá y tarjeta profesional N° 25222127429 del Consejo Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares. Quien aporto los argumentos técnicos para la contestación de la demanda que nos ocupa y reviso el informe de avalúo presentado por la firma SARMIENTO OSORIO.

Por consiguiente, el testimonio del citado profesional dará claridad al proceso y sustentará y controvertirá los errores técnicos en que incurrió la firma sarmiento Osorio

El funcionario puede ser citado a través de la suscrita en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ubicada en la carrera 30 N° 25-90 A piso 11 o al correo electrónico notificaciones@catastrobogota.gov.co

[...]

Se solicita como prueba técnica los testimonios de los profesionales previamente indicados, a efectos de indicar cual es el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, y concretamente se indique cual fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de la presente demanda, además de controvertir el avalúo presentado por la firma sarmiento Osorio.

El profesional indicado como testigo, quien puede ser citado a través de la suscrita apoderada o mediante citación remitida a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, carrera 30 N° 25-90, Torre A piso 11 O al correo electrónico notificaciones@catastrobogota.gov.co.

[...]"

³ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDRAZA MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

DECRÉTESE el testimonio solicitado por la parte demandada por cumplir con los requisitos del artículo 212 CGP⁴. Por auto separado se fijará diligencia de testimonio.

1.4.2 PRUEBAS DOCUMENTALES

El llamado en garantía en la oportunidad concedida solicitó:

“[...] se tenga como pruebas las documentales que pueda aportar el testigo técnico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de rendir su declaración lo mismo que al controvertir el avalúo producto de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante. Se tenga como pruebas documentales los antecedentes administrativos que se anexan con esta contestación. Se solicita se tenga como prueba el contrato interadministrativo N° 13221 de 2013, allegado en el llamamiento en garantía por parte del IDU. [...]”

DÉSELE el valor legal que le corresponde a las pruebas antes enunciadas.

1.4 PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no decretará pruebas de oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
DEMANDANDO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
-IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

Asunto: Abre el periodo probatorio

El Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS

1.1.1 DOCUMENTALES

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites "6 PRUEBAS " 7 "ANEXOS" (folio 12 cdno. ppal.),

1.1.2. OFICIOS SOLICITADOS

Visible a folio 12, solicitó:

[...]

Que se oficie al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), para que con destino al Proceso remita:

El original de la actuación administrativa surtida hasta el agotamiento de la vía administrativa, relacionada con el predio de mis poderdantes y todos los demás antecedentes de la actuación previa.

El original del avalúo Comercial que sirvió para la fijación de la indemnización. (Solicitamos que este documento sea visible y caro).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

Los documentos de los censos y/o trabajos sociales que práctico INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), al inmueble objeto de la expropiación, esto, para demostrar lo omitido por concepto de lucro cesante.

[...]"

Al respecto el Despacho considera:

NIÉGASE las pruebas solicitadas, toda vez, que dicha documentación fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.2 PRUEBAS PERICIALES

La parte demandante solicitó (fl 12 cdno principal):

"[...] PERITAJE. Que mediante perito experto en avalúos comerciales, y bajo orientación del juzgador se realice avalúo comercial al predio objeto de la expropiación (Dirección AC 132 94 A 17 de la ciudad de Bogotá D.C.) y se determine la suma adicional que como monto de la indemnización corresponda a mis representados, en su condición de afectados por la expropiación del predio de su propiedad, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante ocasionados, y que hará parte de la liquidación integral que realizara el juzgador como el valor de la indemnización debida.

El peritasgo (sic) deberá realizar un avalúo comercial del predio objeto de la expropiación, la tasación del lucro cesante conforme Numeral 6 del Artículo 21 del Decreto 1420 de 1998 y los demás daños que el auxiliar estime se causaron.

Adicional a lo anterior, (i) se requiere al perito para que determine y exponga si existen inconsistencias en el avalúo comercial inmerso en el informe técnico N° 2014-1900 del 22 de octubre de 2014 y complementado con el informe técnico N° 2014-1900 del 28 de octubre de 2015, elaborados por la Unidad Administrativa Catastro Distrital – Gerencia de Información Catastral, Subgerencia de Información Económica, presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) en la presente expropiación (ii) Se solicita se revise y exponga si los bienes inmuebles utilizados Método de Comparación o de Mercado de dicho avalúo son comparables y presentan un correcto registro en las transacciones de ventas. (iii) Se solicita de(sic) y exponga si se utilizó correctamente el Método de Costo de Reposición y si corresponde la edad de vida del inmueble registrada en dicho avaluado. (iv) Se solicita de (sic) revise y exponga si se (sic) los bienes semejantes o comparados en el informe técnico avalúo N° 2014 - 1900 del 22 de octubre de 2014, son los mismo de informe técnico avalúo N° 2014 – 1900 del 28 de octubre de 2015. (v) Se solicita manifieste si el avalúo comercial presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) se encontraba vigente al momento de expedir la Resolución Número 2481 de 2016, " por la cual se ordena una expropiación administrativa"

[...]"

Al respecto el Despacho considera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

NIÉGASE la prueba pericial solicitada, ya que no es posible la designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el Despacho **DISPONE** que en un término de treinta (30) días, la parte actora allegue el dictamen pericial.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.

2.1 DOCUMENTALES

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados en la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VII. PRUEBAS” (folio 19 cdno. ppal.), así:

“[...]

1. *Copia del expediente administrativo corresponde a la expropiación administrativa.*
2. *Copia del acto administrativo demandado.*

[...]”

2.2.2 Testimonial

La parte demandada solicitó

“[...]

Solicito comedidamente al despacho se cite al señor RICARDO MAURICIO RODRIGO VALENCIA, quien en su calidad de Ingeniero Catastral y Geodesia especializado y quien actualmente detenta el cargo de ARTICULADOR DEL GRUPO DE AVALÚOS, del Instituto de Desarrollo Urbano, conoce del tema general de avalúos y específicamente el correspondiente al del presente caso. El Ingeniero puede ser citado en la calle 20 N° 9-20 piso 5 de esta ciudad”.

NIÉGASE la prueba testimonial solicitada, por innecesaria, conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP¹, por cuanto lo pretendido puede ser esclarecido con las documentales aportadas al proceso.

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (llamado en garantía)

¹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

3.1 DOCUMENTALES:

En el numeral IV de pruebas visible a folio 38 del cuaderno de llamamiento en garantía, la entidad solicitó:

“[...] se tenga como pruebas las documentales que pueda aportar los testigos técnicos de la UAECD al momento de rendir su declaración, los que ya obran en el expediente, particularmente el avalúo comercial 2014- 1900 con su informe técnico del 28 de octubre de 2015 correspondiente al avalúo indemnización. [...]”.

Adicionalmente se adjuntan los siguientes documentos:

- 1 Oficio suscrito por el Subgerente de la Información Económica de la UAECD identificado con el cordis 2015EE55588 del 22 de octubre de 2015.
 - 2 Oficio suscrito por el Gerente de Información Catastral de la UAECD identificado con el cordis 2015 EE57213 del 29 de octubre de 2015.
 - 3 Oficio suscrito por la Directora Técnica de Predios del IDU identificado 20153251595581 y radicado en la UAECD el 19 de octubre de 2015.
 4. Oficio suscrito por la directora (e) Técnica de Predios del IDU identificado 20153251591411 y radicado en la UAECD el 13 de octubre de 2015.
- [...]”

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “IV PRUEBAS” (folio 38 cdno. Llamamiento en garantía.),

3.2 TESTIMONIAL

El llamado en garantía solicitó:

“[...] Se solicita como prueba la declaración, con exhibición de documentos, del Ingeniero Catastral y Geodesta LUIS FERNANDO BARRERO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.419.373 y tarjeta profesional N° 2522257410 quien para el momento en que fue elaborado el Avalúo Comercial n°. 2015-0457 ejercía el cargo de subgerente de Información Económica de la UAECD, y en calidad de tal participó en dicha labor.

Este testigo explicará cuál es el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, y concretamente cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto del proceso.

Puede ser citado a través de la suscrita apoderada, o mediante citación remitida a la dirección: Carrera 63 N° 22-31Bloque 1 Casa 3 y/o al correo electrónico luiferbarreto@hotmail.com.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

[...]"

Adicionalmente solicitó:

"[...]

v. OBJECCIÓN AL AVALÚO COMERCIAL PRESENTADO POR LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que obra en el presente proceso judicial un avalúo comercial elaborado por la firma SARMIENTO OSORIO SOLUCIONES INMOBILIARIAS por conducto de la perito evaluador DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, adscrita a la UNIÓN NACIONAL DE LONGAS DE PROPIEDAD RAIZ – UNILONJAS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente se procederá a objetar por error grave dicho avalúo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estudiado este avalúo y por ende las conclusiones allí contenidas, se solicita la declaración como testigo técnico con exhibición de documentos , del Ingeniero Catastral y Geodesta JOHN JAIRO DAZA, profesional especializado código 222 grado 06 Subgerencia de Información Física y Jurídica de la UAECDD, identificado con cédula de ciudadanía número 79.734.211 y tarjeta profesional número 25222127949 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones Auxiliares.

El citado profesional, en su calidad de experto en el tema de avalúos, estudió el avalúo comercial presentado como prueba por la parte demandante, y posee el conocimiento técnico para sustentar la objeción e ilustrar al despacho acerca de las falencias metodológicas, de procedimiento y de todo orden encontradas en el avalúo objetado, y de igual manera podrá formular los cuestionamientos técnicos que resulten pertinentes respecto del avalúo que aquí se objeta.

NIÉGASE la prueba testimonial solicitada, conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP, por cuanto lo pretendido (el procedimiento del avalúo comercial y de expropiación del inmueble) puede ser verificado y esclarecido con las documentales aportadas al proceso, **NIÉGASE** la declaración de testigo técnico con exhibición de documentos, como quiera que en el término del traslado puede ser controvertida dicha documental, en consecuencia, **CÓRRASE** traslado a las partes de la objeción presentada por el llamado en garantía frente al avalúo presentado por la parte actora con el escrito de demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Este Despacho no decretará pruebas de oficio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MUÑOZ LIZARAZO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002016-01822-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADORA 25 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2017-00111-01
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 01 de octubre de 2021 (Cd. Archivo 7 expediente digital), declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 00731 del 03 de mayo de 2011, 1951 del 04 de agosto de 2011 y 003230 del 28 de octubre de 2016, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 19 de octubre de 2021 (fl. 176 cdno. ppal.), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 4 de noviembre de 2021 (Cd. Archivo 7 expediente digital).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2017-00244-01
Demandante: J&S CARGO S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 (fl. 283 cdno.1), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 17 de septiembre de 2020, (Cd. Archivo 3 expediente digital) concedida por el juez de primera instancia el 16 de septiembre de 2021 (Cd. Archivo 9 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma Electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2017-00310-01
Demandante: CLÍNICA ANTIOQUIA S.A
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fls. 308 a 328 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de octubre de 2021 (fls. 343 a 348 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 18 de febrero de 2022 (fls. 350 a 351 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700907-00
Demandantes: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y
PTOTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1318 cdno. ppal.), el Despacho dispone:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por la apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020:

1. Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020 se dispuso:

“PRIMERO. – DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S- CONVICOL S.A.S. y la Unión Temporal DEVINORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE probada la violación de los derechos colectivos a la seguridad pública y el goce del espacio público originados en la falta de mantenimiento o mantenimiento deficitario de la semaforización ubicada en la calle 8ª con carrera 36, en la intersección conocida como “ave colombiana”, vía Zipaquirá- Nemocón, así como la no realización de estudios que determinen las necesidades reales de señalización del mismo punto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, a la Concesionaria Devinorte, a la Concesionaria Convicol S.A.S y al Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Tránsito y Transporte, la ejecución de las siguientes actividades, en aras de superar la violación de los derechos colectivos amparados:

Para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten las siguientes actividades:

- Realicen los estudios necesarios con el fin de determinar los índices de accidentalidad en la Variante Zipaquirá- Nemocón, en especial, en la intersección ubicada en la calle 8ª con carrera 36, conocida como “ave colombiana”

PROCESO No.: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

- Se adopten las medidas correctivas en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados en aras de evitar la alta accidentalidad en la zona.
 - Se adelanten por las autoridades competentes, el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la reparación del sistema de semaforización ubicado en la calle 8ª con carrera 36, vía Zipaquirá-Nemocón.
- (...)"

2. Posteriormente mediante Auto del 2 de julio de 2021 el Despacho del Magistrado Ponente requirió a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para que indicara los correos electrónicos a los cuales se remitió la notificación de la sentencia. Y por su parte, el escribiente de la Secretaría de la Sección rindió el respectivo informe.

3. Así las cosas, con auto del 27 de octubre de 2021 se concedió el recurso de apelación elevado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

4. De manera posterior, la apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS presentó memorial en el que solicita verificación del trámite del recurso de apelación, pues relata que el mismo fue presentado dentro del término establecido resaltando que no aparece el registro en la página de la rama judicial y solicitando que como fue presentado oportunamente se le dé el trámite correspondiente.

5. Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho del Magistrado Ponente mediante Auto del 22 de febrero de 2022 requirió a la Secretaría de la Sección Primera para que informara si el recurso de apelación elevado por el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS fue recibido dentro del término establecido en los buzones judiciales.

6. La Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal rinde informe el 7 de marzo de 2022 indicando que realizó la verificación y búsqueda en el correo de memoriales constitucionales encontrando que efectivamente la apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS radicó el recurso de apelación el 20 de enero de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Pone de presente que al correo de memoriales llega un promedio de 80 correos diarios, dejando de presente que no obró mala fe al no dar trámite respectivo al recurso interpuesto.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que el recurso presentado por la apoderada del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS fue presentado dentro del término establecido.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Vías- INVIAS contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por haberse presentando en término.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333400320180011201
DEMANDANTE: MYRIAM AMAYA Y OTROS
DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento

ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM AMAYA Y OTROS** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**, con el fin que se protejan los Derechos Colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y seguridad y salubridad públicas. Teniendo como pretensiones:

(...)

PRIMERO: Que la Alcaldía Mayor de Bogotá como principal responsable del manejo de la atención de la problemática de habitantes de la calle y en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1642 de 2013, articule las diferentes entidades correspondientes, Secretaría de Integración Social, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud y la Policía Nacional, estableciendo metas claras y un cronogramas de operación que garantice la seguridad de la comunidad, la atención integral a esta población y la evaluación de los llamados "cambuches" establecidos en las diferentes zonas de la localidad.

SEGUNDO. Brindar las garantías necesarias para asegurar que no se establezcan en el futuro cercano o lejano en aglomeraciones de habitantes de la calle que atenten contra la seguridad y la tranquilidad de la comunidad de la Localidad de Puente Aranda.

TERCERO. Convocar a la administración distrital a que de manera clara y eficiente de a conocer la política pública que va aplicar para la solución de esta problemática, a la vez que cree las herramientas necesarias en las diferentes localidades, para que dicha población sea atendida directamente en sus territorios sin necesidad de desplazarlos a la localidad de Puente Aranda.

(...)"

PROCESO No.: 11001333400320180011201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MYRIAM AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Actuaciones procesales desarrolladas

Los actores populares radicaron la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3) Administrativo de Bogotá – Sección Primera (fls. 58-59).

Por auto del 5 de abril de 2018, el mencionado Juzgado resolvió inadmitir la demanda y concedió el término de tres (3) días para la subsanación de la demanda. Requerimiento que fue atendido en su oportunidad por la parte demandante.

Mediante proveído del 18 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, vinculó y dispuso la notificación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional como posibles agentes vulneradores de los derechos colectivos (fls.86 -91).

La entidad demandada y las vinculadas, procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda (fls. 109-167; 169-191).

En auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 8 de octubre de 2019 (fl. 206).

La diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada, declarándose fallida por no existir formula de pacto entre las partes interesadas. En la misma diligencia, se procedió al decreto de pruebas y evacuada dicha etapa por estar reunidos los elementos probatorios allegados y solicitados por las partes, corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 215 y ss).

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020, el Juez de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes. (fl 277 y ss)

Contra la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, mediante auto del 4 de diciembre de 2020.

PROCESO No.: 11001333400320180011201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MYRIAM AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Previo reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del presente medio de control en segunda instancia y mediante proveído del 8 de octubre de 2021, i) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, ii) se dispuso la notificación al agente del Ministerio Público y a las partes por Estado y iii) como quiera que los sujetos procesales no solicitaron practica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que practicar, se corrió traslado a las partes.(fls 3 yss cdno de segunda instancia).

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, se advierte la falta de competencia del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para conocer del asunto al estar vinculada una entidad del orden Nacional, como lo es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la falta de competencia, así como las etapas procesales ya surtidas dentro del presente medio de control, este Despacho precisa que en aplicación del artículo 16 del C.G.P.¹ conservará validez todo lo actuado en primera instancia salvo la sentencia, declarará la nulidad de lo actuado en segunda instancia y en esa medida procederá a avocar el conocimiento del mismo. Una vez se notifique el presente auto, se revisará la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

¹ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negritas no originales)*

PROCESO No.: 11001333400320180011201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MYRIAM AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por la señora **MYRIAM AMAYA Y OTROS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**, conservando validez todo lo actuado en primera instancia, salvo la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-001-2018-00249-01.
Demandante: ONCOCARE LTDA - PILAR DE LA
CANDELARIA ESCALANTE PADILLA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 (CD Archivo 1. Expediente digital), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de septiembre de 2021 (CD Archivo 2 ibídem), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 22 de septiembre de 2021 (CD archivo 4. ibídem).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE:

- 1) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- 2) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

- 3) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expedientes: 11001-33-35-0009-2018-00277-01
Demandante: WILLIAN ALEJANDRO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE IMPULSO
PROCESAL, COPIAS Y RENUNCIA DE PODER

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, y en atención de las solicitudes de la parte actora referente a que se dé impulso procesal al expediente de la referencia y se expidan copias de algunas piezas procesales y de la renuncia del poder presentada por el apoderado del municipio de Soacha (Cundinamarca), el despacho dispone lo siguiente:

1. Impulso procesal

1) Respecto a la solicitud del impulso procesal se observa que este proceso ingresó al despacho el día 10 de septiembre de 2020 para dictar sentencia de segunda instancia (fl. 25 cdno no. 2), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se

tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998).

Lo anterior sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

2. Solicitud de Copias

En lo que respecta a la solicitud de copia digital de los argumentos expuestos por las entidades demandadas en el recurso de apelación y del auto que admitió la apelación, por ser un expediente físico no se accederá a las mismas, sin embargo se ordena que por Secretaría se **expidan** las copias de los documentos solicitados a costa de la parte interesada.

3. Renuncia de poder

Acéptase la renuncia del doctor Maycol Rodríguez Díaz manifestada mediante memorial presentado el 13 de enero de 2021 (fl. 27 *ibidem*), quien

actuaba como apoderado judicial del municipio de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2018-00347-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 (fl. 130 cdno. ppal.), declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 13920 del 28 de marzo de 2017, 50064 del 18 de agosto de 2017 y 16326 del 8 de marzo de 2018, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 20 de enero del 2020 (fls. 136-151 cdno. ppal), concedido por la jueza de primera instancia el 4 de febrero de 2021 (Cd. visible folio 2).

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente para convocar a audiencia inicial.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

3.1. Pruebas solicitadas por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio visible a folios 203 a 223 del expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

2º NIÉGASE la prueba consistente en la solicitud de Inspección Judicial del proceso liquidatorio en lo referente a la reclamación de la parte demandante para verificar cuáles fueron los motivos de glosas de algunas facturas y sobre cuáles recayó dicha glosa.

La práctica de la prueba resulta inútil en consideración a que este Despacho judicial mediante auto admisorio de la demanda ordenó oficiar a Saludcoop E.P.S. en Liquidación para que remitiera con destino al expediente los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos objeto de demanda. Posteriormente, mediante auto de 12 de noviembre de 2021 requirió el Despacho nuevamente a Saludcoop E.P.S. en Liquidación para que aportara la totalidad del expediente administrativo.

La parte demandada dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho aportó copia de los antecedentes administrativos, los cuales fueron remitidos en medio magnético, y a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal fueron anexados al expediente en un CD visible a folio 294.

Revisados el contenido del CD, encuentra el Despacho que en éste obra el expediente administrativo, incluidos los actos demandados y las facturas, así como los demás documentos que lo integran.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, resultaría inútil decretar el medio de prueba solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, el Despacho deniega la solicitud de la prueba.

3.3. Pruebas solicitadas por Saludcoop E.P.S. en Liquidación:

3° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y los allegados en forma magnética mediante memorial de 20 de enero de 2022, los cuales se encuentran visibles a folios 250 a 260 y 293 a 294 del expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Agente Especial Liquidadora Saludcoop E.P.S. en Liquidación:

- La Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”* proferida por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S. en Liquidación.
- La Resolución 1974 del 14 de julio de 2017 *“Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se gradúan y califican las acreencias”* proferida por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedido con infracción de las normas que debería fundarse y con falsa motivación.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 4° de esta providencia.

TERCERO. - **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, otorgándoles a cada uno el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

Así mismo, **NIÉGASE** la prueba consistente en la solicitud de Inspección Judicial del proceso liquidatorio, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - **RECONÓCESE** personería a la abogada **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía número 53.907.456 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 210.774 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderada de Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

QUINTO.- Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADA: SALUDCOOP E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2018-00358-01
Demandante: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 (Cd Archivo 01 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 26 de noviembre de 2021 (Cd Archivo 05 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 28 de enero de 2022 (Cd Archivo 07 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00421-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ E.A.A.B
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2022 (fls. 173 a 179 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en audiencia inicial registrada en grabación del minuto 1:01:05 a 1:03:36 (fl. 178 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia en la misma diligencia (fls. 178 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800434-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal.

En escrito radicado el 15 de marzo de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 17 de marzo de 2022, el apoderado de Seguros del Estado S.A., solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 628 y 629 c.2).

Al respecto considera el Despacho.

Por auto del 24 de febrero de 2020, el Despacho resolvió una solicitud de impulso procesal en la cual se indicó que la naturaleza del proceso de que se trata no corresponde a alguna de las excepciones que establece la norma para la alteración del turno de emitir sentencia.

Se reitera que la última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 13 de mayo de 2019 en Audiencia Inicial, etapa procesal en la cual se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Para ello, se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia, y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto en el mismo término (Fls. 591 a 593 del expediente); dicho plazo venció el 27 de mayo de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 28 de mayo de 2019 (Fl. 611 del expediente); y se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de*

Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 un término para fallo, el mismo debe interpretarse en armonía con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito; por ende, debe respetarse el orden establecido por la ley para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No.	25000-23-41-000-2018-00539-00
Accionante:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO
Accionado:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena requerir

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás partes intervinientes en la diligencia de reanudación de pacto de cumplimiento realizada el 16 de noviembre de 2021, y luego de revisado el expediente, con el fin de evaluar en la Sala de Subsección la aprobación o no de la fórmula de pacto de cumplimiento y lo referente a la verificación de la vulneración o no de los derechos colectivos actualmente, encuentra el Despacho necesario que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de cinco (5) días luego de la notificación de esta providencia allegue toda la documentación relacionada con la problemática generada con ocasión del Contrato-Convenio Interadministrativo núm 667, 767 del 2018, y demás convenios y contratos suscritos con entes territoriales para la continuidad y prestación del servicio de conectividad de los puntos vive digital, de igual manera deberá allegar un informe con el respectivo soporte probatorio sobre el estado actual de los contratos y convenios interadministrativos suscritos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en el término de cinco (5) días luego de la notificación de esta providencia allegue toda la documentación relacionada con la problemática generada con ocasión del Contrato-Convenio Interadministrativo núm 667, 767 del 2018, y demás convenios y contratos suscritos con entes territoriales para la prestación del servicio de conectividad, de igual manera deberá allegar un informe con el respectivo soporte probatorio sobre el estado actual de los contratos y convenios interadministrativos suscritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00588-00
Demandante: SALUDVIDA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) Por intermedio de apoderado judicial, la entidad promotora de salud Saludvida SA, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5680 del 20 de noviembre de 2017, PARL – 002225 del 30 de agosto de 2017 y PARL – 5620 del 19 de octubre de 2016, por medio las cuales la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el proceso sancionatorio e impuso una sanción de multa a la parte demandante.

2) El 20 de junio de 2018, se inadmitió la demanda. Y el 27 de julio de la misma anualidad, se admitió la demanda, disponiendo la notificación a la entidad demandada.

3) El 21 de febrero de 2019, se admitió la reforma de la demanda.

4) El 31 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5) El 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial.

6) El 18 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

7) El 15 de marzo de 2021, encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

8) El 9 de agosto de la pasada anualidad, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la actora.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), prevé el desistimiento de la demanda como una forma anormal de terminación de los procesos, en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

2) En relación con lo anterior, la norma permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

3) Por su parte, los artículos 315 y 316 del CGP establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es presentado por intermedio de apoderado judicial, este debe estar facultado expresamente para ello; y (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.

4) En el asunto *sub examine*, se tiene que el proceso estaba al despacho para proferir sentencia, por lo que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se advierte, conforme el poder visible a folios 18 y 171 del cuaderno principal, que la apoderada judicial de la parte demandante Leydi Johana Quintero León está expresamente facultada para desistir de las pretensiones de la demanda.

5) En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la entidad Saludvida SA ESP.

6) Finalmente, en cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable en virtud del artículo 188 del CPCA, tampoco se evidencia de la conducta de las partes que haya lugar a su imposición¹.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la entidad Saludvida SA ESP.

2.º) Abstíñese de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

3.º) En firme esta providencia, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 10 de marzo de 2016, radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), al respecto señaló: “*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN "B"

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00599-00
Demandante: RODOLFO SERRANO MONROY
Demandado: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguiente.

1. Mediante auto de 10 de enero de 2021, el Despacho atendiendo a la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora el 3 de febrero de la misma anualidad y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020¹, corrió traslado a las partes para alegar con el fin de dictar sentencia anticipada.

2. Contra la anterior decisión el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo interpuso recurso de reposición indicando que la providencia impugnada no cumple con los parámetros legales, en atención a que no se hizo un pronunciamiento de las pruebas aportadas, ni se fijó el litigio, por lo que solicita se efectúe una manifestación al respecto, en los términos de la norma señalada.

3. Al respecto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el

¹ Artículo 13 Decreto 806 del 2020 "(...)3. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse juntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver (...)"

artículo 182ª del CPACA dispone.

“(…) Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

(…)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.”*.

4. Así las cosas, revisadas las actuaciones y analizadas las características del asunto, se advierte que si bien concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la providencia recurrida no indicó qué pruebas serían decretadas en el presente asunto, así como tampoco fijó el problema jurídico objeto de la controversia; por lo que se dispone: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de 10 de febrero de 2021 en el sentido de: **1)** fijar el litigio u objeto de la controversia; **2)** resolver sobre las pruebas, de la siguiente forma:

4.1 Fijación del litigio u objeto de la controversia.

Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la FIJACIÓN DEL LITIGIO en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se

advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **a)** Fallo de responsabilidad fiscal **008-2018** de 25 de enero de la misma anualidad y **b)** **0052** del 5 de febrero de 2018, proferidas por el Contraloría de Cundinamarca dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2013148 (fls 895 a 963 ibidem), se vulneró lo contemplado en los artículos 9 de la Ley 610 del 2000, el artículo 29 de la Constitución Política. En atención a que fueron proferidos presuntamente con **i)** violación al debido proceso al no considerar pruebas allegadas al expediente y no vincular a todos los interesados; **ii)** indebida notificación **iii)** caducidad de la actuación administrativa.

4.2 **El Despacho tendrá como pruebas las siguientes:** **i)** Pruebas documentales aportadas por la parte demandante visibles del folio 37 al 448 del cdno ppal; **ii)** Las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda, obrantes a folios 955 al 970; así como también el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados contenido en 6 cuadernos (fls. 449 al 999).

5. **Se RECONOCE** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho JORGE ENRIQUE QUICAZÁN RUBIANO identificado con la C.C No. 1.072.364.878 y T.P No. 207.114 del C. S de la J, como apoderado de la Contraloría de Cundinamarca conforme al poder visible a folio 1081 del expediente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800876-00

Demandante: CONSORCIO GUALIVA Y OTRO

Demandado: NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena notificar.

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 29 de noviembre de 2021, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 9 de febrero de 2022, se aportó el comprobante de consignación de los gastos referidos, operación bancaria que se realizó el 7 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 29 de noviembre de 2021, esto es, realizar las correspondientes notificaciones y correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133340052019-00019-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SIMÓN CRUZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Y OTRO
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá.

EXPEDIENTE: 1100133340052019-00019-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SIMÓN CRUZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTRO
ASUNTO: ADMITE RECURSO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201900310-01
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, ETB S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900386-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
Demandado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

La Contraloría de Bogotá D.C., en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: 1) Auto 03 de 20 de octubre de 2017 mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal, entre otros, de Diego Fernando Bravo Borda; 2) Auto de 12 de octubre de 2018 “*AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN*”; y 3) Auto de 16 de noviembre de

2018 “*POR LA CUAL SE SURTE EL GRADO DE CONSULTA Y SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CON EL FALLO*”; todos los actos anteriores expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

La controversia gira en torno a la responsabilidad fiscal establecida por la Contraloría de Bogotá D.C., con motivo del pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, con motivo del diseño e implementación del esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C.¹.

La Contraloría General de la República, cuantificó el daño patrimonial en la suma de noventa y un mil novecientos cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos veintidós pesos (\$91.949´859.922 m/cte).²

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el

¹ Fallo 03 de 2 de octubre de 2017. Folios 42 a 85 del cuaderno 1

² Ídem

inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”.

En el presente caso, sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y la parte demandante solicitó unas pruebas mediante oficio.

4.1. Prueba documental aportada.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 41 a 306 del expediente.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos, que obran en 10 cuadernos, 4 CDs y 3 memorias USB.

4.2 Pruebas mediante oficio.

La parte demandante solicitó oficiar en los siguientes términos.

“Uno dirigido a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en relación con el proceso radicado bajo el No. 25000 23 41 000 2015 00561 00, certifique cuáles son los actos administrativos demandados, la fecha de admisión de la demanda, las partes y el estado actual del proceso.

Uno dirigido a la Secretaría de la Sala Plena del Consejo de Estado, para que, en relación con el proceso radicado bajo el No. 11001 33 34 003 2012 00131 01, certifique cuál es el acto administrativo demandado, la fecha de admisión de la demanda, y el estado actual del proceso.

Uno dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ubicada en la Avenida calle 24, No. 37-15 de ésta ciudad, para que remita, con destino al expediente del presente proceso, copia de todos los documentos relacionados con el cobro coactivo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cobro de la multa impuesta por las Resoluciones Nos. 25036 de 2014 y 53788 de 2014.

Uno a la Contraloría de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 32 A No. 26 A-10 de esta ciudad, para que remita, con destino al presente proceso, copia de la ficha técnica elaborada en relación con la posibilidad de conciliar sobre la decisión adoptada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 170000-0001/16, y en las decisiones que lo confirmaron, así como del Acta del Comité de Conciliación, en el que se decidió sobre dicho asunto.”³

El Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En el mismo sentido, el artículo 173 del CGP dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Es deber del apoderado formular la solicitud de que se trate ante la entidad respectiva; y en caso de que la petición no sea atendida, acreditar, en forma sumaria, tal actuación, caso en el cual sería procedente decretar la prueba.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

³ Folio 37 del cuaderno principal

6. Otro asunto.

Vista las solicitudes de los apoderados de cada una de las partes, que obran de folios 40 a 42 del cuaderno de medidas cautelares y 451 a 452 del cuaderno principal, procédase por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a expedir y remitir las copias pedidas, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900651-00

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena notificar.

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 14 de febrero de 2022, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 18 de marzo de 2022, se aportó el comprobante de consignación de los gastos referidos, operación bancaria que se realizó el 17 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 14 de febrero de 2022, esto es, realizar las notificaciones correspondientes y correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELY Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
CAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

- 1.1 El señor Claudio Fernelly Patiño actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de proteccion de los derechos e intereses colectivos contra el municipio de Tibacuy Cundinamarca. En procura de obtener la proteccion de los derechos colectivos al goce del espacio publico y la utilización y defensa de los bienes de uso público, b) la seguridad pública y salubridad pública, c) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica, d) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, e) los derechos a los consumidores y usuarios, f) realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

- 1.2 La Magistrada sustanciadora mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, resolvió la admisión de la demanda disponiendo la notificación de las partes.
- 1.3 El apoderado de la Gobernación de Cundinamarca mediante escrito allegado solicitó la nulidad de todo lo actuado, la cual fue resuelta mediante providencia del 13 de octubre de 2021.
- 1.4 Contra la providencia anterior, el apoderado del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.5 El 26 de octubre de 2021, el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación y corrió traslado del recurso de reposición.

2. De la providencia impugnada

Mediante proveído del 13 de octubre de 2021, el Despacho profirió la siguiente decisión:

[...]

*PRIMERO: **NIÉGUESE** la nulidad solicitada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, por los motivos expuestos en esta providencia*

[...]"

El Despacho resolvió negar la solicitud al considerar que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, al norma especial prevé el término del traslado de la demanda, sin que resulte necesario y menos obligatorio hacer remisión a otra norma procesal diferente, razón por que el auto admisorio de la demanda en la acción no corre el término común de los 25 días otorgados a los autos de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo mediante mensajes de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad pública para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3. Recurso de Reposición

El apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Arguye que el Departamento fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de octubre de 2019, del auto que admite la demanda del medio de control de la acción popular impetrado, fecha en la cual según el Despacho comenzaron a contar los términos de 10 días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, situación que vulneró el derecho al debido proceso, como quiera que se evidencia que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado que indica que dicho término era el común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, por lo tanto la fecha real en la cual vencería el término para contestar la demanda sería el 05 de diciembre de 2019.

Que por lo anterior, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 30 de octubre de 2019, y así se permitiera al Departamento ejercer su derecho de defensa teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, no obstante lo anterior, el Despacho al resolver el incidente de nulidad planteado desconoció el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia N° 25000234200020170384301, CP Doctor Oswaldo Giraldo, la cual unificó postura sobre el plazo de notificación y traslado para contestar demandas de acción popular y que si bien es cierto se trataba de una sentencia que declara la improcedencia de la acción de tutela y debido a la ambigüedad presentada sobre los términos para ejercer el derecho de defensa en especial de las acciones populares, sentó una posición unificada en la interpretación y que a lo suyo, debe ser un criterio que se adopte dentro de la jurisdicción contenciosa.

Señaló, que el auto recurrido determinó que no es posible declarar la nulidad solicitada, en virtud que se está dando cumplimiento a una

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

norma especial, sin que se exprese de manera clara y concreta, las razones por las cuales no se da aplicación a la sentencia de unificación citada y se aparta de un precedente judicial ya establecido por el Consejo de Estado y en donde no se tiene en cuenta que la regulación del artículo 199 del CPACA en nada modificó los términos de traslado de la demanda de acción popular, pero si modificó un aspecto en lo que tiene que ver con la notificación electrónica a entidades públicas, normas que se complementan y no se excluyen entre sí, más cuando la misma Ley 472 de 1998, remite al procedimiento administrativo en lo concerniente a las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda.

Adujo que la petición de nulidad fue formulada por hecho y fundamentos jurídicos vigentes a la fecha de formulación y que distan de la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹.

2. Del recurso de reposición

El recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se resolvió negar la solicitud nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, fundamentando tal solicitud en síntesis que la contabilización de los términos para la contestación de la demanda realizada por el Despacho conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, vulneró el derecho al debido proceso, por no tener en cuenta el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en el que indicó

¹ **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

que el término común era de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, por lo tanto, la fecha real en la cual vencería el término para contestar la demanda sería el 05 de diciembre de 2019.

En la providencia objeto del recurso, el Despacho luego del recuento normativo consideró que dada la característica del medio de control, el cual es regulado por norma especial donde se prevé el término del traslado para la demanda, no corría el término común de los 25 días el de que trata la Ley 1437 de 2011, para la notificación de las providencias expedidas en el marco de los procesos ordinarios, siendo procedente que el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad para notificaciones judiciales, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el apartamiento del precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado:²

[...]

Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente. En la Sentencia C-400 de 1998^[30] la Corte manifestó:

En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican a el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal

² Ver sentencia C-621/15, Referencia expediente D- 10609, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.

3.8.1. Fuera de las anteriores consideraciones, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.

3.8.2. El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional³¹. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

3.8.3. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

3.8.4. Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. “el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe³²”.

3.8.5. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

[...]

3.8.8. En síntesis, reiterando lo sostenido por esta Corporación^[34]: (i) la jurisprudencia, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-.

Corolario es de lo anterior, que las autoridades judiciales ostentan el deber de aplicar los precedentes jurisprudenciales, no obstante dada su autonomía pueden apartarse de los mismos explicando las razones que lo llevan al apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

En el presente asunto, el Despacho debe dejar claro que no desconoce y contrario a ello da la importancia y respeto a las decisiones proferidas por el Honorable Consejo de Estado, como máximo Tribunal de cierre en al Jurisdicción contenciosa, no obstante, es imperioso en el caso particular apartarse del pronunciamiento que trae a colación el recurrente, como quiera, que este Despacho está en desacuerdo con la interpretación normativa realizada por el alto Tribunal en torno a los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular. Lo anterior, debido a que:

- i) Tal como se manifestó en la providencia recurrida, estamos frente a un medio de control que se encuentra regulado por norma prevalente y especial – Ley 472 de 1998 - la cual prevé el término para el traslado de la demanda, sin que genere la obligatoriedad de la remisión a una norma procesal diferente, menos cuando en tratándose de lo establecido por la Ley 1437 de 2011, sobre los términos de notificación de los autos admisorios, tal disposición resulta ser complementaria o accesoria a las normas especiales, siempre y cuando estas últimas tengan un vacío normativo sobre el particular; situación, que no es aplicable en el presente caso, toda vez, que los artículos 21 y 22 de la Ley 472 establecen expresamente que frente al auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días al demandado para contestarla, los cuales comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado para notificaciones.
- ii) Las circunstancias fácticas puestas en conocimiento de este juez constitucional, ameritan celeridad y eficacia al tratarse de la protección de no sólo de derechos e intereses colectivos, sino, fundamentales de la población estudiantil, docente y personal administrativo de las instalaciones del Colegio Técnico Comercial y la sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco del municipio de Tibacuy, amenazados por el grave deterioro de la infraestructura de las sedes educativas. Situación que dio lugar, a que el Despacho mediante proveídos de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, y 9 de diciembre de 2021, respectivamente, decretará medida cautelar de urgencia y sanción por desacato, al no encontrar las ordenes cumplidas en su totalidad y si evidenciar la continuidad en la amenaza a los derechos invocados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Supone entonces lo anterior, que este Despacho dista de ser arbitrario en la decisión adoptada el 13 de octubre de 2021, toda vez que en su plena autonomía constitucional interpretativa, no busca otro fin diferente al de garantizar, el debido proceso dando aplicación a las normas propias del medio de control, razón por la que no se repondrá la decisión objeto de del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en el auto del 13 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Consejo de Estado, adecuese y dese trámite de recurso de reposición, corra traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo ordenado por el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de obtener la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Solicitando las siguientes pretensiones:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ADECUA RECURSO Y DA TRAMITE

1. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales del proceso de selección N° 740 y 741 de 2018, Distrito Capital", correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital" correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la S (sic) Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Gobierno, en las denominadas " Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital" toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.
4. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de las pruebas escritas denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018 Distrito Capital", toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que presentaron el mismo examen en el que se realizaron preguntas de una entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.
5. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital" correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran cargos en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
6. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas de Junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría de Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en las denominadas "Pruebas escritas de competencias Básica y Funcional, y de Compendias Comportamentales del proceso de selección N° 740 y 741 de 2018, Distrito Capital", toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen a las dos entidades.
7. Que se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	ADECUA RECURSO Y DA TRAMITE

que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, en el marco de las pruebas escritas denominadas “Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso N° 740 y 741 de 2018. Distrito Capital”, toda vez que aquellos funcionarios del Secretaría Distrital de Gobierno que presentaron el mismo examen, en el que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.

8. *Que se decrete que el examen realizado en el marco de las denominadas “Pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018- Distrito Capital”, queda sin efectos, por los motivos expresados en el acápite de hechos y como resultas de las pretensiones que anteceden.*
9. *Que a efectos de brindar total garantía a los aspirantes, al CNSC reasuma las competencias delegadas a la Universidad Libre.*
10. *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, repetir la prueba denominada “Pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018- Distrito Capital” realizando dicha prueba de manera técnica y en todo caso realizar un examen separado para cada convocatoria”*

[...]”

2. Estudiada la demanda, mediante proveído del 24 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigiera en el término de tres (3) días, por cuanto *“no se encuentran las reclamaciones presentadas por la parte actora ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Secretaría Distrital de Gobierno, de Bogotá D,C y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá...”* razón por la cual, la parte actora debía acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas.

3. A través de escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció sobre el requerimiento anterior, solicitando prescindir del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existía un perjuicio inminente de ocurrir un perjuicio irremediable.

4. En providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019, la Sala de la Sección Primera S- Subsección “A”, resolvió rechazar el medio de control, al considerar, que la parte actora no probó el inminente peligro de ocurrir un perjuicio en contra de la moralidad administrativa y los principios constitucionales del mérito, igualdad, transparencia y acceso a

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ADECUA RECURSO Y DA TRAMITE

los cargos, públicos. No teniendo en consecuencia debidamente subsanada la demanda.

5. Contra la decisión anterior la parte actora antepuesto recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, mediante auto del 20 de enero de 2020.

6. El catorce (14) de mayo de 2021, el H. Consejo de Estado resolvió declarar improcedente el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; al considerar, que la parte actora interpuso en término un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Providencia contra la cual procede el recurso de reposición, y cuando una providencia judicial es impugnada mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda, conforme lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

7. En virtud a lo anterior el H. Consejo de Estado dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la adecuación del recurso interpuesto

El artículo 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, sobre la procedencia y oportunidades y trámite del recurso de reposición prevé:

“ [...]”

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ADECUA RECURSO Y DA TRAMITE

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

[...]"

Conforme la norma *supra* cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente es deber de la autoridad judicial tramitar la impugnación de acuerdo a las reglas del que sea procedente.

En el presente asunto, a través de apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio de cual la Sala de la Sección Primera Subsección A rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado y como quiera que el recurso fue interpuesto en oportunidad y contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de reposición, el Despacho adecuará y dará el trámite correspondiente respecto de este.

En tal sentido, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto visible a folio 107 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ADECUA RECURSO Y DA TRAMITE

R E S U E L V E

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2021

SEGUNDO: DESE el trámite correspondiente a recurso de reposición, al interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechazó la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto visible a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDANDO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

1.- Visto el informe secretarial y de la devolución digital del expediente realizada, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído de fecha tres (3) de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO:** Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A el 14 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia y una vez recibido el expediente físico, por Secretaría de la Sección, **INCORPÓRASE** el presente auto al expediente y **ARCHÍVESE** previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-135 NYRD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190116000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE CONFLICTO PRESENTADO POR COMUNICACIÓN COMCEL S.A.
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto en contra del auto del 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**. Como consecuencia de lo anterior, solicita, la Nulidad de la Resolución 5760 del 05 de abril de 2019, que fue confirmada mediante la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación, en escrito radicado el 17 de marzo de 2021 la apoderada de la ETB presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, posteriormente en auto del primero 1° de septiembre de 2021, se resolvió el mencionado recurso no reponiendo la decisión y concediendo el término de subsanación.

En providencia del 11 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por no subsanación, mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2021, la

apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que la Doctora Andrea Ximena López es la apoderada de la ETB SA ESP, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)”.**

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (344 a 346 CP), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 11 de noviembre de 2021, fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2021 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 23 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-10-599 del 11 de noviembre de 2021 (Fl 341 a 342 CP.), se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2021-10-599 del 11 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00017-00
Demandante: ECOPETROL SA Y EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 13 cdno. apelación auto.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 15 de octubre de 2021 (fls. 9 y 10 vlto. cdno. Apelación auto), a través de la cual aceptó el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, de los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Ecopetrol SA y Equión Energía Limited contra el auto de 30 de julio de 2020 expedida por esta corporación. Asimismo, declaró en firme la providencia antes referida a través del cual se rechazó la demanda de la referencia. (fls. 226 a 228 cdno. ppal.).

2) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00043-00
Demandante: ECOPETROL SA Y EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. apelación auto.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2021 (fls. 6 a 8 vlto. cdno. apelación auto), a través de la cual aceptó el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, de los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Ecopetrol SA y Equión Energía Limited contra el auto de 30 de julio de 2020 expedido por esta corporación. Asimismo, declaró en firme la providencia antes referida, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia. (fls. 229 a 231 cdno. ppal.).

2) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO Y CORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Del recurso de apelación

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación presentado por el apoderado de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, en contra del auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

En efecto, al tratarse de un recurso interpuesto contra una providencia emitida en el desarrollo de la acción de cumplimiento, es del caso referenciar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“Artículo 16°.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negritas fuera del texto original)

En ese sentido, la Sentencia C-319 de 2013, que estudió la constitucionalidad de la norma, declarándola exequible, indicó que:

“(…) el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de

PROCESO N°: 2500023410002022-00169-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO Y CORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”

Por lo tanto, se puede evidenciar que la Ley 393 de 1997 es clara en señalar que no van a ser procedentes los recursos sobre las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, salvo las excepciones que la norma contempla en su artículo 16.

Así mismo, valga resaltar que el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), sobre la taxatividad de los recursos señalados en la Ley 393 de 1997, la postura de esa Corporación sobre la procedencia del recurso de apelación, y sobre la aplicación de la sentencia C-319 de 2013, indicó que:

“(...) la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte: “[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del

PROCESO N°:	2500023410002022-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO Y CORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación”

Conforme a lo expuesto, respetando el principio de taxatividad, se puede evidenciar que la Ley que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política fue explícita en determinar la carencia de recursos sobre las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, salvo las excepciones de la norma que ya fueron referenciadas.

En efecto, al haberse interpuesto los recursos contra un auto que declaró una nulidad procesal y no contra la sentencia o una providencia que haya negado la práctica de pruebas, se negarán por improcedente la solicitud del accionante.

2. Del memorial de cumplimiento de la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del Ministerio del Trabajo allegó memorial con la finalidad de *“informar el cumplimiento de la sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)”*.

En efecto, previo a pronunciarse sobre la información contenida en el precitado memorial, se hace necesario dar traslado de dicha información al apoderado de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que en dos ocasiones solicitó dar apertura al incidente de desacato, actuaciones a las que no se les pudo dar trámite, en atención a que en el

PROCESO N°:	2500023410002022-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO Y CORRE TRASLADO DE MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

proceso se anuló todo lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC en contra del auto proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO al apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, del memorial de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) presentado por el Ministerio del Trabajo, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie respecto al cumplimiento de la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00255-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en proveído de fecha ocho (8) de octubre de 2020, mediante el cual decidió:

"[...] PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, declarar improcedente la acción según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...]"

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*